

## CÁNTICOS EN RECINTOS DEPORTIVOS



Cuidado con los cánticos en recintos deportivos o sus  
inmediaciones: reflexión sobre la supresión del santuario de la  
injuria socialmente adecuada

*Por Agustín Amorós Martínez*

### EL DATO

Con ocasión del encuentro de fútbol disputado en el Estadio Mestalla entre los equipos VALENCIA C. F., S.A.D. y REAL MADRID C. F. el día 17 de agosto de 2008, correspondiente al campeonato de la Supercopa de fútbol, se levantó “acta de incidencia en espectáculo deportivo” a dos hermanos, uno de ellos a la sazón menor de edad, por agentes de la Policía Nacional haciendo constar en la misma que: *“encontrándose en la Avda. de Suecia, se procede al levantamiento de Acta... con motivo de los siguientes hechos: proferir insultos al equipo visitante tales como “madridistas hijos de puta” “Guti, Guti, Guti maricón” mientras esperaban la salida del equipo visitante”*.

Como consecuencia de dicha acta, se acordó por el Subdelegado del Gobierno en la Comunidad Valenciana la incoación de sendos expedientes sancionadores a ambos hermanos, imponiéndoles a cada uno de ellos las sanciones de multa de 4.000 € y prohibición de acceso a cualquier recinto deportivo por un período de seis meses por hechos que se estimaron constitutivos de una infracción grave, tipificada en el artículo 22.2 de la Ley 19/2007, de 11 de julio, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte en relación sobre con el artículo 2.1.a) de la misma Ley.

En total, una multa de 8.000 € para una misma familia por las expresiones antes referidas.

Contra la antes mencionada resolución ambos hermanos interpusieron recurso de alzada ante el Ministro del Interior, estimando únicamente y en parte el del hermano menor, precisamente por su minoría de edad en la fecha de los hechos, rebajando la cuantía de la multa impuesta, quedando fijada en 2.000 €, y la prohibición de acceso a recintos deportivos a cuatro meses.

No conformes con dicho resultado en vía administrativa, interpusieron sendos recursos contencioso-administrativos, que han resultando estimados por la Sentencia 98/2012, de fecha 1 de marzo, dictada por la Sala de lo Contencioso-



Administrativo (Sección 5ª), y la Sentencia de 21 de febrero de 2013 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 5 de Valencia, que, en consecuencia, anulan las resoluciones impugnadas.

Lo cierto es que el motivo de la estimación fue únicamente formal, por cuanto el recurso se fundaba, entre otras causas, en un defecto de tipificación de la infracción, y así lo entendió la Sala (FUNDAMENTO DE DERECHO TERCERO) y reiteró después el Juzgado, desatendiendo la posición de la Administración que argumentó que se trató de un simple error material al calificar la conducta:

*“b.- Discrepamos de la posición jurídica que, en los autos, mantiene la Administración del Estado a la vista de que la inclusión de la conducta imputada, dentro del enunciado normativo de un tipo de infracción que no castiga los “insultos” en el ámbito de las actividades deportivas, no puede quedar incardinada dentro del concepto jurídico de error más que cuando se compruebe que se trata de una simple aparición equivocada de la cita legal por una causa material, de escritura.*

*Éste no es el supuesto que exhiben los autos 010/2010, por cuanto que en él la “inclusión equivocada” - la de referir como tipo de infracción el artículo 2.1.a) de la Ley 19/2007, de 11 de julio: “a) La participación activa en altercados, riñas, peleas o desórdenes públicos en los recintos deportivos, en sus aledaños o en los medios de transporte organizados para acudir a los mismos, cuando tales conductas estén relacionadas con un acontecimiento- deportivo que vaya a celebrarse, se esté celebrando o se haya celebrado” - ha sido repetida, y no ha sido variada, durante la totalidad de las resoluciones administrativas que se han dictado en el marco del expediente sancionador seguido por parte de la Delegación del Gobierno en la Comunidad Valenciana; y, también, ha sido asumido en el propio marco de la resolución que, en sede de recurso de alzada, tomó el 1 de octubre de 2009 la Subdirección General de Recursos:*

*Además, resulta que la parte actora planteó esa indebida tipificación de la conducta en las diversas alegaciones que ha presentado en la sede administrativa:*

*La Sala entiende, en cambio, que la deficiencia tiene una relevancia intrínseca bastante como para, aun no produciendo pérdida de derechos de defensa, dar lugar a la declaración de invalidez jurídica de los actos administrativos que se ven afectados por la misma.*

*Esta deficiencia consiste en reiterar en la totalidad de las resoluciones administrativas que se dictan en el procedimiento sancionador - y, luego, en vía de recurso administrativo - el encaje de la conducta ilícita fuera del enunciado normativo que le es aplicable, defecto que incide sobre una temática de relevancia, nuclear, en el ámbito del Derecho administrativo sancionador: la de tipificación material del ilícito que se atribuye a un tercero.*

*Siendo ello así, coincidimos con la pretensión de invalidez jurídica que ha formulado en los autos 010/2010.”*

En definitiva, estos dos hermanos valencianistas se libraron por un error de la propia Administración de una sanción económicamente muy considerable en comparación con otras administrativas, e incluso penales, por hechos de análoga naturaleza, pero no por ello se ha de dejar de tener muy presente que

entonar cánticos como los que fueron objeto de esta denuncia sí está sancionado por la Ley y también con graves consecuencias.

En efecto, el art. 2 de la Ley 19/2007 tipifica como “*actos o conductas violentas o que incitan a la violencia en el deporte*”, en su apartado c), “*la entonaci3n de cánticos que inciten a la violencia, al terrorismo o a la agresi3n en los recintos deportivos, en sus aledaños o en los medios de transporte organizados para acudir a los mismos. Igualmente, aqu3llos que constituyan un acto de manifiesto desprecio a las personas participantes en el espectáculo deportivo*”.

Resulta evidente que en este segundo inciso pueden encuadrarse la inmensa mayoría de los cánticos que en un estadio de fútbol o en sus aledaños se pueden dedicar al equipo contrario o al arbitral, pues en general no suelen ser de aprecio o alabanza. Dejamos a la imaginaci3n o la memoria del lector poner algún ejemplo adecuado.

Dichas conductas viene calificadas en el artículo 22 de la misma Ley por remisi3n al artículo 2 como de infracciones muy graves, graves o leves de las personas espectadoras, cuya delimitaci3n se vertebra en torno a la concurrencia de circunstancias de riesgo, peligro, trascendencia o perjuicios para quienes participen en el espectáculo deportivo o para el público asistente, en cuyo caso se calificará como muy grave; grave cuando no concurren las mismas, y, de modo residual, leve toda acci3n u omisi3n que no merezca calificarse como grave o muy grave.

Semejante grado de discrecionalidad, especialmente en la posible calificaci3n como grave o leve de la misma infracci3n, hace que el umbral normativo entre uno y otro grado quede extremadamente difuso y, por tanto, sea difícil evitar que se califique y juzgue como grave, con la consecuencia de que la posible sanci3n económica oscilará entre los 3.001 euros y los 60.000 euros, conforme al artículo 24 de la misma Ley, que reserva para las infracciones leves un margen entre 150 euros y 3.000 euros.

De hecho, las propuestas de sanci3n por parte de la Comisi3n Estatal Contra la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Deporte para este tipo de conductas vienen correspondiendo habitualmente a las previstas para infracciones graves.

Así, por ejemplo, la multa de 3.001 euros y prohibici3n de acceso a los recintos deportivos por un periodo de seis meses se ha propuesto para las siguientes conductas:

- un aficionado que, mediante un megáfono, dirigi3 cánticos ofensivos y amenazantes contra las aficiones rivales que eran coreados por los

aficionados allí presentes en el partido Atlético de Madrid-Deportivo, jugado el 9 de diciembre de 2012;

- un aficionado que, mediante un micrófono, profería reiteradamente insultos graves contra un jugador del equipo visitante provocando que los aficionados allí presentes secundasen su actitud en el partido Granada-Celta, jugado el 30 de septiembre de 2012;
- dos aficionados que, situados en la grada destinada a los aficionados visitantes, profirieron cánticos e insultos graves contra la afición local al tiempo que animaban a los allí presentes a que les siguieran en su actitud en el partido de Europa League Levante-Motherwell, jugado el 30 de agosto de 2012;
- un aficionado que profirió insultos graves de forma reiterada contra la afición rival al tiempo que realizaba gestos obscenos en el partido Sevilla-Málaga, jugado el 15 de diciembre.

Dichas graves consecuencias hacen extremadamente recomendable advertir a los espectadores que concurren a un recinto deportivo que ser aficionado no otorga patente de corso para proferir cualquier tipo de expresión que suponga un manifiesto desprecio tanto para jugadores como para árbitros, debiendo evitar dicha conducta en todo momento pero especialmente cuando no estén inmersos en la masa de una grada y sean por ello susceptibles de individualización e identificación, con la dificultad probatoria inherente en un eventual procedimiento administrativo o judicial de tratarse de expresiones verbales.

## **TEORÍA DE LA ADECUACIÓN SOCIAL vs EDUCACIÓN A TRAVÉS DEL DEPORTE**

Lo cierto es que en los deportes de masas en general, y especialmente en el fútbol, parece estar instalado desde antiguo en el imaginario colectivo el concepto de recinto deportivo como lugar separado de la sociedad y sus límites en lo que a la tolerancia respecto de las expresiones verbales se refiere.

La distancia entre la violencia verbal y la física puede ser, en determinado clima y contexto, demasiado corta, y, por ello, parecía adecuado que la legislación contra la violencia en el deporte pusiera algún límite al respecto.

El problema, como en muchas otras cuestiones, es de medida y casuística, lo que exige una sensibilidad en la apreciación y valoración de las conductas que difícilmente puede obtenerse en un expediente sancionador.

Sin duda, fuera de un estadio no es admisible ni tolerable la injuria o el insulto, pese a que lo sea con ocasión de un espectáculo deportivo inminente o precedente. No obstante, dentro del recinto deportivo sí debiera discernirse el ejercicio del derecho de crítica que asiste al espectador como tal, que en el

contexto de un encuentro deportivo, especialmente cuando existe gran rivalidad o emoci3n, puede integrar expresiones que desbordan el umbral del vocabulario estrictamente necesario para exteriorizar dicha cr3tica.

Descalificaciones y abucheos los hay hasta en la 3pera, y si no que le pregunten a los “loggionisti” de La Scala de Mil3n. La adquisici3n de una entrada da derecho a mostrar descontento y hasta reproche vehemente respecto del espect3culo y sus participantes, a lo que podr3a a1adirse que convertirse en un deportista famoso y medi3tico implica asumir una carga de censura superior al hombre medio.

No cabe duda que hay un amplio margen para la cr3tica exenta de insulto, que se hace m3s amplio cuanto m3s potente es el ingenio del aficionado. Para esto los argentinos son unos maestros (“*Ese Krupoviesa le pon3s dos medias de distinto color y se caga a patadas solo*”; “*Ten3s menos definici3n que un Atari*”; “*Denis, don3 los 3rganos mueertooo!*”; “*Alvarez ten3s menos salida que Croma13n!*”).

Sin embargo, no est3 tan claro si en expresiones como las citadas puede descartarse totalmente la existencia de menosprecio, que es un concepto m3s lato que el insulto.

En este aspecto, dif3cilmente puede evitarse traer a colaci3n la teor3a de la adecuaci3n social, elaborada por Hans Welsen, seg3n la cual no son t3picas aquellas conductas que se mueven por completo dentro del marco del orden social hist3rico «normal» de la vida.

Dicha teor3a incluye no s3lo los casos en que la sociedad admite determinadas clases de actividad peligrosas que pueden ocasionar lesiones no deseables (como ocurre en la pr3ctica deportiva que implica contacto), sino tambi3n otros en que la admisi3n de la conducta tiene lugar por la escasa gravedad de sus efectos o por el contexto en que estos se producen.

Pues bien, la cuesti3n ser3a si los insultos desde la grada de un estadio de f3tbol, por graves que sean, pueden considerarse una conducta socialmente aceptada por el contexto en que se producen y, por ello, ser3a oportuno invocar la teor3a de la adecuaci3n social para combatir las sanciones que de aqu3llos puedan derivarse.

La respuesta, a nuestro juicio, no puede ser otra que un “no” rotundo, en la medida en que la dignidad personal de los participantes en un espect3culo deportivo no es susceptible de relativizarse al socaire de una malsana costumbre social que, precisamente, por la proyecci3n y efecto socializador del deporte, debe ser objeto de correcci3n y de esfuerzo educativo.



En efecto, por muy aficionados al deporte que seamos no podemos olvidar que el art3culo 10.1 de la Constituci3n espa1ola inaugura el primer t3tulo de la Carta Magna con la evidente intenci3n del constituyente de considerar la dignidad de la persona humana, m1s que como un derecho fundamental, como fuente de los derechos que le son inherentes.

Como afirma Hern1ndez Gil, es muy significativo y coherente con la imagen que la Constituci3n ofrece de la persona el hecho de que la categor3a antropol3gico-3tica de la dignidad aparezca antepuesta, afirmada *per se* y no como una derivaci3n de los derechos... la persona no es el resultado de los derechos que le corresponden; luego, a3n sin derechos, la persona que es un *pr3ius* respecto de toda ordenaci3n jur3dico-positiva, existe en cuanto tal; por lo mismo, los derechos le son inherentes, traen de ella su causa; son exigibles por la dignidad de la persona.

La dignidad humana no es un resultado del Estado social y democr1tico de Derecho, sino un presupuesto del mismo... el hombre no es digno porque su convivencia se configure con arreglo a dicho Estado de derecho, sino justamente al contrario: el Estado social y democr1tico de derecho es digno en la medida en que cuadra con la dignidad humana.

Por otra parte, el deporte interfiere plenamente en la vida cotidiana, influye en los procesos de socializaci3n, determina una buena parte del tiempo libre y constituye un punto de referencia clave para los procesos de identificaci3n social de mucha gente.

Nadie cuestiona que el deporte es un instrumento de transmisi3n de cultura que va a reflejar los valores b1sicos del marco cultural en el que se desenvuelve. Como producto social, la pr1ctica deportiva se convierte en un elemento clave de socializaci3n.

Dice Dunnig que hay una creencia generalizada de que estamos viviendo uno de los momentos m1s violentos de la historia: "*En realidad, probablemente sea justo afirmar que vivimos en un proceso de descivilizaci3n*". El autor recuerda el vandalismo del f3tbol, y apunta que es posible que el incremento de la violencia se deba a una "*tendencia autodestructiva dentro del deporte en todo el mundo, principalmente como resultado de las peticiones de b3squeda de sensaciones por parte de los espectadores*".

A ra3z del incidente de Heysel el Parlamento Europeo aprob3 una resoluci3n sobre las medidas necesarias para luchar contra el vandalismo y la violencia en el deporte. As3 mismo, encarg3 a la Comisi3n de Juventud, Cultura, Educaci3n, Informaci3n y Deporte que elaborara un dictamen definitivo sobre la violencia en el deporte.

Para luchar contra la violencia en el deporte, dicho dictamen apuntaba que era necesario, junto con la adopci3n de medidas de car3cter represivo, abordar en la enseanza y la educaci3n una pol3tica social preventiva enfocada a difundir en la mentalidad de los j3venes un rechazo hacia la violencia. Y sobretodo, dirigir a padres, educadores y profesores de deporte campaas informativas, que imbuyeran a la mentalidad p3blica en la necesidad del juego limpio en el deporte y en la sociedad en general.

En definitiva, el deporte, precisamente como poderoso instrumento de socializaci3n e identificaci3n social, no puede constituir el pretexto para el insulto y una forma de menosprecio infligido a la persona como tal y no a su desempeo como participante en el espect3culo deportivo.

De la misma forma que las consignas o c3nticos racistas nos repugnan sin paliativos, los insultos que afectan a la dignidad personal, superando el l3mite de la censura a la labor, facultades, habilidades o el mero acierto del participante deportivo para denigrarlo como persona, exceden el 3mbito de la cr3tica para ingresar en el de la pura injuria, que debe sancionarse dentro y fuera de un terreno de juego.

No obstante, ser3a aconsejable una mejor delimitaci3n en la gravedad de los c3nticos que supongan un menosprecio, optando legislativamente por una calificaci3n preferente como leve, excepto que se den circunstancias que aconsejen su elevaci3n, evitando as3 equipararlas normativamente a conductas sensiblemente m3s graves, e igualmente definidas en el art3culo 2 de la Ley 19/2007, como la participaci3n activa en altercados, rias, peleas o des3rdenes p3blicos; la irrupci3n no autorizada en los terrenos de juego; o los actos racistas, xen3fobos o intolerantes en el deporte.

Julio de 2013

**Agust3n Amor3s es Abogado**

**RUIZ-HUERTA & CRESPO SPORTS LAWYERS**

[www.ruizcrespo.com](http://www.ruizcrespo.com)

© *Agust3n Amor3s (Autor)*

© *Iusport (Editor). 2013*

[www.iusport.es](http://www.iusport.es)